



DECRETO # 623



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 29 de septiembre de 2020, el Doctor Arturo Nahle García, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción III, 98 y 100 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 11 fracción VI, 13 fracciones I, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 50 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 96 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo y autorizado por el Pleno del Tribunal Superior del Estado mediante sesión de fecha 15 de septiembre del año en curso, se sometió a la consideración de esta Asamblea Soberana, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman,



adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas.



SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1316, el día 29 de septiembre de 2020, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Justicia, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El Poder proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 18 de junio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tuvo como objeto llevar a cabo una reforma integral que estableció las bases para regular el sistema procesal penal acusatorio, así como al sistema penitenciario y de seguridad pública.

*Uno de los preceptos constitucionales modificados fue el 17, en el que se ordenó que **“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”**.*

La citada reforma constitucional reestructuró el sistema de justicia penal en México en el tema de los mecanismos alternativos, con la finalidad de evitar que los particulares recorrieran forzosamente procesos largos y desgastantes ante autoridades judiciales, lo anterior, con la idea que el Estado pueda dar soluciones eficaces a la diversidad de conflictos, ante el incremento de asuntos en

instancia jurisdiccional que generalmente se encuentran colapsados ante las altas cargas de trabajo.

Y es que la **Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en el punto número cuatro establece que **“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo establecido en la legislación nacional”**.

El citado instrumento internacional en su Declaración cinco señala que **“Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos”**, así mismo, en la séptima norma lo siguiente **“Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”**.

Por su parte, la Declaración de Bangkok de 2005, derivada del **11 Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal**, en su punto número 32 dispone que **“Para promover los intereses de las víctimas y la rehabilitación de los delincuentes, reconocemos la importancia de seguir elaborando políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas del juzgamiento, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, de ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y de promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal, según corresponda”**.

La justicia tradicional y la justicia alternativa se encuentran en el mismo rango constitucional, de hecho el acceso a ambas es considerado un derecho humano, así lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, bajo la tesis de rubro: **ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO**, en la que, tomando las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17 del dieciocho de junio de dos mil ocho, estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita en la que se permitirá, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. Ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

Producto de tan importante reforma a nuestra Carta Magna y a los instrumentos internacionales antes citados, en Suplemento 5 al número 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de diciembre de 2008 se publicó la **Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas**, misma que en su artículo 3 fracción V señala como mecanismos alternativos a la mediación, la conciliación y el procedimiento restaurativo.

De la promulgación de la referida Ley a la fecha, el sistema penal acusatorio y los mecanismos alternativos de solución han sido objeto de transformaciones. Por ejemplo, en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 2014 se publicó el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, el cual en su artículo 184 establece que son soluciones alternas del procedimiento, el Acuerdo Reparatorio y la Suspensión Condicional del Proceso, obviamente, figuras legales no contempladas por el legislador local en el 2008.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De igual forma, el 29 de diciembre de ese mismo año se promulgó la **Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**, la cual preceptúa en su artículo 3 fracción IX que los mecanismos alternativos son: la mediación, la conciliación y la junta restaurativa. Por su parte, el diverso 40 es categórico: “La Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. **El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos. Los Órganos deberán tramitar los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo, realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de la paz. Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones**”.

Ahora bien, el sexto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral **y las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación del sistema**. Atendiendo a dicho mandato constitucional, el 16 de junio del 2016 se publicó la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, misma que en su artículo 18 dispone que “**la solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos**”.

De igual manera, el artículo 21 regula lo concerniente a la Justicia restaurativa, estableciendo lo siguiente: “**El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la**

medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias”.

Por la importancia de estos mecanismos, en la invocada Ley Nacional existe una regulación especial en el Libro Segundo denominado Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Formas de Terminación Anticipada, que comprende del artículo 82 al 93.

Los artículos 84 y 85 del cuerpo legal de alusión ordenan, respectivamente, que **“Los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes son la mediación y los procesos restaurativos”.** **“La mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual una persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes para que logren alcanzar una solución a su conflicto por sí mismos”.**

La aplicación de la justicia restaurativa también se prevé en ejecución de medidas de sanción a adolescentes según lo estipulan los artículos 192 y 193, los que señalan que podrán realizarse procesos restaurativos para todos los hechos señalados como delitos, que podrán ser aplicados a partir de que quede firme la sentencia que imponga una medida de sanción a un adolescente.

En ese mismo orden de ideas, los artículos 194 y 195 establecen los efectos del cumplimiento de acuerdos derivados de los procesos restaurativos y el diverso 197 de la ordenanza aludida regula la mediación en internamiento estableciendo lo siguiente: **“En todos los conflictos inter-personales (sic) entre personas adolescentes sujetas a medidas de sanción de internamiento, procederá la mediación entendida como el proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en internamiento genera.”**

El mismo 16 de junio del 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, la que en su artículo 206 prevé la mediación penitenciaria de la forma siguiente **“En todos los conflictos inter-personales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del régimen de convivencia, procederá la Mediación Penitenciaria entendida como el proceso de diálogo, autoresponsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el Protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal”**.

En nuestra legislación local la llamada justicia restaurativa es regulada con el nombre de procedimiento restaurativo, también conocido como justicia reparadora, que ofrece técnicas de intervención para reparar el daño causado por el conflicto, siendo importante aclarar que la citada justicia restaurativa no se contrapone a la “junta restaurativa” regulada en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, pues se considera que esta última forma parte de aquella dentro de los modelos de la justicia restaurativa, conjuntamente con los círculos familiares y restaurativos, encuentro víctima ofensor y conferencia restaurativa, aclarando que existen diferencias entre aquéllos, y se aplican dependiendo de las circunstancias y personalidad de los participantes en el delito o conflicto; incluso en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se encuentran reglados algunos de los modelos antes mencionados.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la Ley de Justicia Alternativa del estado de Zacatecas fue promulgada con anterioridad al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y la Ley

Nacional de Ejecución Penal, por lo que, es necesario armonizarla con estos ordenamientos de observancia nacional.

Finalmente, el artículo 47 de la supracitada Ley de Justicia Alternativa del estado mandata que para efecto de realizar la invitación para que se verifique un procedimiento alternativo, el personal del Centro debe constituirse en el domicilio particular o sitio de localización de la parte complementaria, con la finalidad de que acuda a la sesión de mediación o conciliación, debiéndole hacer entrega formal del original de la invitación; en caso de ser recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo de la persona invitada se dejará razón de ello.

En cambio, el antes citado Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 87 ordena que “La notificación realizada por medios electrónicos surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que recibió el archivo electrónico correspondiente. Asimismo podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados en la ley de la materia, siempre que no causen indefensión. También podrá notificarse por correo certificado y el plazo correrá a partir del día siguiente hábil en que fue recibida la notificación”.

Por otra parte, la antes mencionada Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en su artículo 14 establece: “La Invitación al Requerido la realizará el Órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental penal aplicable. La Invitación se hará preferentemente de manera personal”.

A manera de referencia, el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México en sus fracciones VI y VII establece que las notificaciones en juicio se podrán hacer por cualquier otro medio de comunicación efectivo quede constancia indubitable de recibido y por medios electrónicos.

En ese mismo tenor, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del estado de Nuevo León dispone en el primer y segundo párrafo del artículo 18 que “La primera notificación a un interviniente que ha sido convocado a participar en un mecanismo alternativo, se hará preferentemente a través de invitación por escrito. Cuando exista dificultad para notificar a



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

uno o más intervinientes, o se trate de la segunda o posteriores invitaciones, cambios de cita o avisos de fecha para sesión conjunta de mecanismo alternativo; la notificación podrá practicarse por mensajería privada, correo electrónico, teléfono o a través de cualquier otro medio que se estime pertinente y que sea indubitable. Podrá dejar de invitarse a uno o más intervinientes cuando éstos hubieren hecho caso omiso a cuando menos tres invitaciones”.

Lo anterior representa una muestra de que varias disposiciones de la Ley que se pretende modificar, no concuerdan con el Código y las leyes nacionales antes citadas, motivo por el cual es necesario hacer las reformas correspondientes. Cabe destacar, que las situaciones de naturaleza procesal en materia de mecanismos alternativos ya se encuentran reguladas en dichos ordenamientos nacionales y son competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en tanto, aquellas de índole orgánico pueden ser reformados por el legislador local de acuerdo con la Ley Suprema de la nación.

OBJETIVO POR ALCANZAR.- La finalidad de la presente iniciativa consiste en adecuar o armonizar la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas con las leyes nacionales sobre la materia expedidas con posterioridad a su promulgación, ya que actualmente diversos artículos tienen concordancia con dispositivos legales derogados como el Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas del 2007, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Zacatecas del año 2006 y la Ley del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones del 2011.

IMPACTO PRESUPUESTAL. Considerando que con la aprobación de la presente reforma no se crean estructuras orgánicas, sino que solo se tiene como propósito armonizar la Ley de Justicia Alternativa del Estado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones aplicables; no se adjunta dictamen de impacto presupuestario ni dictamen de estructura orgánica y ocupacional, lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 18, 18 Bis, 18 Ter y 18 Quáter de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.



CONSIDERANDOS



PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia fue competente para estudiar y analizar la iniciativa presentada ante esta Soberanía Popular, así como para emitir el dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XIX y 152 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LA LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA PENAL. Tal como lo menciona la parte iniciante, a raíz de la reforma a la Constitución Federal que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008, se sentaron las bases para transitar hacia un sistema penal acusatorio adversarial, lo que ha incluido hasta el momento la determinación del Constituyente Permanente en el sentido de que en todo el territorio nacional sea aplicada una legislación única en materia procedimental penal. Ello tuvo como resultado la emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de marzo de 2014.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



Aunado a lo anterior, el Poder Reformador de la Constitución igualmente ha considerado pertinente que la legislación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, sea única y por ende rija en toda la República tanto en el orden federal, como en el fuero común.



De tal manera, a la fecha el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna dispone lo siguiente:

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I. a la XX. ...

XXI. *Para expedir:*

a) al b) ...

c) *La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.*

XXII. a la XXXI. ...

Consecuentemente, en atención al citado precepto constitucional, el H. Congreso de la Unión tuvo a bien emitir la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual fue publicada el 29 de



diciembre de 2014, siendo de observancia general en todo el territorio nacional, con el objeto de establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Virtud a lo anterior, la Comisión de Dictamen coincide en términos generales con la iniciativa propuesta ante la Asamblea Popular, toda vez que la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas cuenta con disposiciones vigentes que no son armónicas con los ordenamientos nacionales en materia penal, en razón de que la mencionada ley fue emitida con anterioridad a que tuviera aplicación la legislación única.

Por lo anterior, se hace necesaria su adecuación, en principio con la finalidad de no invadir la esfera de competencia del Congreso de la Unión, en virtud de que tiene la facultad exclusiva para regular los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, y de manera anexa, para adecuar la legislación estatal de manera que se precise que los órganos locales encargados de aplicar estos mecanismos atenderán a lo dispuesto en las leyes nacionales de la materia.



Para ello, se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, el cual señala lo siguiente:



Del Órgano

Artículo 40. *La Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos.*

...

...

De acuerdo con la porción normativa antes transcrita, tanto las Fiscalías como el Poder Judicial de cada Entidad Federativa, están facultados para aplicar mecanismos alternativos de resolución de controversias, por lo que la propuesta contenida en la iniciativa que se analiza se considera armónica con la legislación de la materia, toda vez que va enfocada a señalar que los Centros de Justicia Alternativa, órganos del Poder Judicial del Estado, podrán conocer de los procedimientos previstos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. En el mismo sentido, la redacción de la ley local va encaminada a precisar que la Fiscalía General de Justicia del Estado igualmente podrá conocer de estos mecanismos, en términos de la ley nacional.



TERCERO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. Si bien se coincide con el objetivo que persigue la iniciativa formulada por el Poder Judicial, la Comisión Dictaminadora ha considerado pertinente realizar diversas modificaciones a la misma, en aras de que la ley local no contenga disposiciones que se puedan considerar como regulaciones sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, sino que solamente se modifique por una redacción que se considere armónica con la existencia de leyes nacionales que regulan la materia penal.

Lo anterior con el objetivo de que los preceptos de la ley local no se entiendan como una invasión a la esfera de competencia del Congreso de la Unión. De tal manera, se han suprimido del cuerpo del proyecto de decreto las modificaciones a diversos artículos que van enfocados a regulaciones específicas sobre el desarrollo de los mecanismos alternos, que si bien en la iniciativa se formularon como reenvíos a los ordenamientos de carácter nacional buscando empatarlos, lo cierto es, que las leyes locales no pueden establecer regulación alguna sobre la materia, toda vez que de acuerdo con el texto constitucional debe existir una legislación única emitida por el Congreso de la Unión.



En ese orden de ideas, se propone derogar todas las disposiciones locales que regulen o hagan especificaciones sobre el desarrollo y aplicación de los mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal, dejando únicamente las disposiciones genéricas que permitan dejar claro que los Centros del Poder Judicial y la Fiscalía General, podrán desarrollar estas atribuciones, de conformidad con lo señalado en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Así mismo se ha agregado que para tal fin, deberán emitirse las disposiciones administrativas a las que se refiere el artículo Quinto Transitorio de esa Ley, el cual dispone lo siguiente:

QUINTO. *La Federación y las entidades federativas emitirán las disposiciones administrativas que desarrollen lo previsto en el presente Decreto a más tardar el día de su entrada en vigor de conformidad con el artículo primero transitorio anterior.*

En correspondencia con lo anterior, se ha señalado dicha obligación adicionando un párrafo quinto en el artículo 7 de la Ley materia del presente.



CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. La Comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente.

La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado con anterioridad, es decir, de acuerdo con el texto vigente del ordenamiento que se reforma, sino que únicamente se realizan modificaciones que precisan un supuesto jurídico que ya es atendido por los órganos del Poder Judicial del Estado, por lo que se cuenta con la estructura administrativa y recursos económicos necesarios para su implementación. En ese sentido, es claro que la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 2; se deroga la fracción VIII del artículo 3; se adiciona un párrafo quinto al artículo 7; se reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo de la fracción II, se reforma el primer párrafo y se derogan los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 8; se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 9; se reforma el párrafo primero y se deroga el tercer párrafo del artículo 10; se deroga el párrafo segundo del artículo 11; se reforma el párrafo primero del artículo 13; se reforma la fracción II del artículo 17; se reforma el párrafo segundo del artículo 21; se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 59; se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 60; se reforma el artículo 61 y se derogan los artículos 69, 70, 71, 72, 73 y 74, todos de la **Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Objeto

Artículo 2. ...

I. Hacer posible el acceso de los particulares a los procedimientos alternativos establecidos en esta Ley **y en la legislación nacional en materia penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución penal y sobre el sistema integral de justicia para adolescentes;**

II. a VII.



Glosario

Artículo 3. ...

I. a VII.

VIII. Se deroga.

IX. a la XIII.

Instancias Competentes

Artículo 7. ...

...

...

...

...

Los Centros de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado podrán conocer de los procedimientos previstos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Procedencia

Artículo 8. ...

I. ...

...



II. En materia penal, **las soluciones alternas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como las medidas penitenciarias y de ejecución de medidas de sanción establecidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal;**

Se deroga.

III. En materia de justicia para adolescentes, **las soluciones alternas previstas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y las demás leyes de la materia.**

Se deroga.

Se deroga.

Oportunidad

Artículo 9. ...

Se deroga.

Se deroga.

Suspensión del Proceso y Prescripción

Artículo 10. El trámite de los procedimientos alternativos **en materia civil, familiar o mercantil**, de manera previa a la instauración del juicio, no interrumpe los términos para la prescripción de las acciones previstas en las leyes aplicables.

...

Se deroga.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 11. ...

Se deroga.

...

Obligación de Informar

Del Centro Estatal

Artículo 13. Se crea el Centro Estatal de Justicia Alternativa, como un órgano del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos previstos en este ordenamiento, los conflictos en materia civil, familiar, mercantil que le planteen los particulares, le remita el órgano jurisdiccional u otra institución, en los términos de esta Ley. **En** materia penal, la **Fiscalía** General de Justicia del Estado **y los Centros de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado podrán conocer de los procedimientos previstos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.**

...

Atribuciones del Centro Estatal

Artículo 17. ...

I. ...



II. Desarrollar y administrar un sistema de medios alternativos de solución de conflictos en los términos de esta Ley, **la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal** y sus Reglamentos;

III. a la XIV.

Dirección, Duración y Ausencias

Artículo 21. ...

El Director General, el Subdirector y los Directores Regionales durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años contados a partir de que entren en funciones y podrán ser ratificados para el período siguiente; sólo dejarán de ejercerlas por destitución, suspensión, renuncia o retiro, en los términos previstos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la Constitución Política del Estado, la Ley **General** de Responsabilidades **Administrativas**, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y esta Ley.

...

Inicio del Procedimiento

Aprobación Judicial del Convenio

Artículo 59. ...

Se deroga.

Se deroga.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Cumplimiento del Convenio

Artículo 60. ...

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Juez Competente

Artículo 61. La ejecución de los acuerdos o convenios aprobados judicialmente, tratándose de asuntos de naturaleza civil, familiar o mercantil, se realizará ante el Juez que inicialmente haya tenido conocimiento del asunto o ante el Juez de Primera Instancia en turno que sea competente.

Los procedimientos de mediación, conciliación y restaurativo ante los especialistas independientes o ante las Instancias de Justicia Alternativa que establezca **la Fiscalía General de Justicia del Estado y el Poder Judicial del Estado**, se ajustarán, en lo conducente, a lo dispuesto en la presente Ley y **la legislación nacional aplicable.**

Artículo 69. Se deroga.

Artículo 70. Se deroga.

Artículo 71. Se deroga.



Artículo 72. Se deroga.



Artículo 73. Se deroga.

Artículo 74. Se deroga.

Artículo 75. Se deroga.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo tercero. En los términos del artículo Quinto Transitorio de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se emitirán las disposiciones administrativas correspondientes.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VAZQUEZ

SECRETARIO

DIP. ARMANDO PERALES GANDARA

SECRETARIO

DIP. LUIS ALEXANDRO ESPARZA OLIVARES

